

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1484

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S
DEMANDADO: EDWIN GIOVANNY OSORIO ORDOÑEZ
SANDRA IVONNE OCHOA OSORIO
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2022-00290-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos legales de los artículos 82 y S.S, 422 y S.S. del CGP y artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago a favor de la demandante.

Es por lo brevemente expuesto que dispondrá este juzgador librar mandamiento de pago ajustando las pretensiones a lo que la ley impone como lo preceptúa el artículo 430 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE a la parte demandada BY LOKO INTERNACIONAL S.A. y JAMES PENAGOS MARTINEZ se sirva a pagar a favor de SEGUROS BOLIVAR S.A, dentro del término de cinco (05) días, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero del 2022, por el valor de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$719.000) M/CTE.
- B. Por concepto de cuota de administración del mes de febrero del 2022, por el valor de CIENTO OCHENTA Y MIL PESOS (\$181.000) M/CTE.
- C. Por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo del 2022, por el valor de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$719.000) M/CTE.
- D. Por concepto de cuota de administración del mes de marzo del 2022, por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$249.000) M/CTE.
- E. Por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril del 2022, por el valor de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$719.000) M/CTE.

- F. Por concepto de cuota de administración del mes de abril del 2022, por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$249.000) M/CTE.
- G. Por los valores de canon de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso de proceso.
- H. Por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero correspondiente a los cánones causados y no cancelados, liquidados desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día SEXTO (06) de cada mes hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida.
- I. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2'157.000), correspondiente a la CLÁUSULA PENAL del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: sobre las costas y agencias se pronunciará el despacho llegado el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C.G.P. o de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a aquellos que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (05) que tiene para cancelar los pagos aquí ordenados. Precísese que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada quien para su elaboración deberá acatar lo establecido en las normas citadas.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de TP. 162.809del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200290